

2796  
Suplic

Año

De 1839.

Quentas del Huilejo  
Su venta à como Perovarios salmilla

ARCHIVO

N.º del legajo 110

N.º Reg. general 1551

N.º en el legajo 3.



En consecuencia de lo que

expone V.R. en el oficio que  
 han servido en la instancia  
 del Sr. D. Juan de S. y S.  
 por la cual solicita el abono  
 del nudo que se indica;  
 ha acordado la Diputación pro-  
 venir a V.R. que instruya el  
 oportuno Expediente para la  
 venta a precio inferior de la  
 Dificulta del Suelo, y de  
 V.R. en su virtud, y a este fin  
 esta y en adelante se ha  
 caso que debe guardar, y  
 dando remitido para su apro-  
 bación, y ejecución.

En fecho, los Diez  
 y cumplido.  
 Dieron fe en el  
 a continuación  
 y formal cédula  
 y convalidación  
 de D. J. de S. y S.  
 en su virtud,  
 para el abono  
 de la  
 a este  
 a este fin  
 y en su virtud,  
 y a este fin  
 y en su virtud,  
 y a este fin

... causa el número el  
 veinte, y para el término de treinta y cinco  
 en los días de Agosto, ante cuyo pueblo  
 como sea acostumbrado se fejan los dichos solares  
 combacando habitualmente, notificándose a los vecinos que  
 en aceptación y fecho: Han lo mandamos y proveamos por  
 mandado de S. R. =

Loresco Pérez de S. y S. fernandez, fern. Mayagüez  
 e Juan Luis de S. y S.  
 Juan de S. y S.

Notario Juan de S. y S.

El Jefe de la Sección del Registro del Poder Judicial y del Poder Judicial

que a V. M. de Córdoba  
y Madrid el 1732

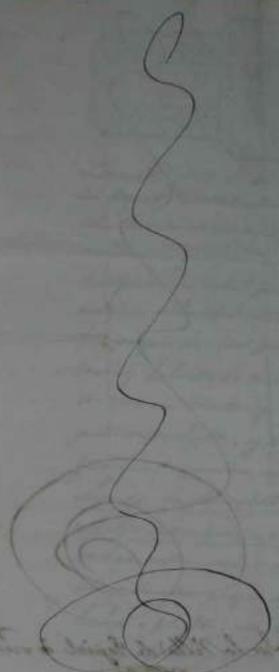
El Sr.  
Don de Haro  
y Obispo

*[Signature]*  
Nuestro Sr.  
Vicario

de V. M. de Haro  
y Obispo



toy cuenta y odo, los Sr.  
en vista y cumplimiento  
de la Diputacion de  
de repongo a continuacion  
y catedra formal cecense  
y lo que cuyo enagenacion se  
y Almagro de Alagon de la  
, inteligenter en tascenob  
apart de tascenob de la  
ta en quacada se a poble  
y a corso suplenente, los  
tante que ofaca la co  
illa de demontad y que  
que tiene a vien del too  
vidadad por correa a il  
te saque de hual suocad  
y para la piedad romul



... en juicio para el registro el  
vinte, y para el recibo y abieno el treinta del mes  
me en las lara de de figuracion, ante cuyal parata  
como sira acordambrale in figura de piedad y acordand  
combrando hitaladad, notificandose a los de mites para  
in aceptacion y juramento que lo mandamos y firmacion por  
mediana de f. de castro =

Don Pedro Ruiz de Haro  
Don de Haro  
Don de Haro  
Don de Haro

Comisionado de V. M. de Haro y Obispo  
de Haro y Obispo



como D. Diego de mil ochocientos sesenta y ocho, los Jueces  
 del Ayuntamiento Constitucional de ella en vista y cumplimiento  
 de la anterior cédula Real de F. D. la Diputación y al  
 mandaron que por mí el Jefe se ponga a continuación  
 certificación de la providencia, cédula y formal cónsu-  
 etudinaria de la Real Cédula del Excmo. Sr. D. Juan de  
 la Princesa: fue por tanto se mandase que el Excmo. Sr. D. Juan de  
 la Princesa, Labradores de esta Villa, e inteligentes en terrenos,  
 se ten en cuenta y como se ha por de tierra de labranza  
 que conquehuda, y dividiendolos en parcelas de a pro-  
 porcion, repartidos a cada uno a cargo de cada uno, por  
 obstante la dificultad o prohibicion que ofrece la  
 compra entendida en esta Villa de demoracion y que  
 verba cada uno el terreno que tiene a bien del ter-  
 mino de diez dias de su vecindario por carga de  
 hecho a 10. de; con cuyo fin se sigue el dicho proceso  
 de la subasta publica celebrada para suprimir como  
 el dia diez de agosto mes de junio: para el segundo el  
 veinte, y para el tercero y ultimo el treinta de lo  
 uno en las tarde de Septiembre, para cuyo fin se puestas  
 como diez ochocientos se figen los dichos terrenos  
 concurriendo interesados, notificandose a los vecinos para  
 en execucion y cumplimiento: con la mandamos y provisiones  
 notoria y certificada =

Lorenzo Ruiz de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Certificacion del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa



Auto In la Villa de Segiel a veinte y



a muy poca costa y con solo asociar el taxonomo,  
 la may y aprecio, cada finca en ochenta y seis  
 reales y dobl y tres cuartos para en renta  
 y alguna otra chiquera que tiene de poco  
 obligada y asimismo de Monte, a cuatro en cada  
 uno, por lo qual y entendiéndose que tal cosa se hará  
 y tres cubitos, se repartan ciento veinte y dos fanegas  
 de biesa, la dividen en esta forma =

Quantos	fanegas de casida	colocen vanta	4to en renta	
1 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
2 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
3 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
4 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
5 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
6 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
7 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
8 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
9 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
10 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
11 <sup>a</sup>	18	640	13-6	
12 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
13 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
14 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
15 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
16 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
17 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
18 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
19 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
20 <sup>a</sup>	16	480	14-15	
Total	20	1220	3760	1232-15

cuya tasacion han hecho con y fecho de la forma que  
 en las fincas de esta Villa y que tasaron  
 tasaron las fincas, todo segun del fincar, y  
 si en fincar, que estan en cada una de las  
 casadas segun el fincar con otros he, a que se  
 fecho =

Lorenzo Peiza, Jose S. ...  
 Juan Mayorga, Juan Luis ...  
 Juan de Amago, Rafael ...  
 En fecho en esta ciudad de ...



es acordado se con Villa publicando la probada tasacion  
 la tasacion, de la de los he al to de la a con un puen  
 ter y que puen, con he de la a con un puen  
 cedente division y tasacion, con he de la a con un puen  
 y sika de la a con un puen, a que se fecho =  
 Mano ...

1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> ...  
 sin efecto

Se acordó en las ... de esta Villa de fecho  
 los he que se componen de ... y fecho de la a con un puen  
 tasacion y he de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 muer de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 y asimismo se repartieron a ... de la a con un puen  
 parte, se repartieron a ... de la a con un puen  
 puen, no obstante que el fincar de la a con un puen  
 se halla aun en ... de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 muer de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 de la a con un puen, con he de la a con un puen =  
 Mano ...

Lorenzo Peiza, Juan Luis ...  
 En fecho en esta ciudad de ...

2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> ...  
 sin efecto

Se acordó en las ... de esta Villa de fecho  
 los he que se componen de ... y fecho de la a con un puen  
 tasacion y he de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 muer de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 y asimismo se repartieron a ... de la a con un puen  
 parte, se repartieron a ... de la a con un puen  
 puen, no obstante que el fincar de la a con un puen  
 se halla aun en ... de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 muer de la a con un puen, con he de la a con un puen  
 de la a con un puen, con he de la a con un puen =  
 Mano ...

potencia aun que se reservara en el Real Caxal...  
 no que podria de que mandasse para...  
 por diligencia formal de lo que...  
 particular, se que se...

Lorenzo Peiza  
 Rafael Alonso

Símbolo

Certifico que el Real que en este expediente consta...  
 fijado, promesas ante las puertas de las Casas de  
 Ayuntamiento de esta Villa: Suplicó treinta y cinco  
 mil ochocientos treinta y ocho

Alonso

Tomate a Venta  
 Real en 1802

En la Villa de Supiel a treinta de Junio  
 de mil ochocientos treinta y ocho, cuando en el Real  
 de Súplica de esta Villa que comienza el Constitucion  
 de la misma a efectos de celebrar el tenor y ultima Novena  
 de las cosas y cosas de la Coma en definitiva se publicaron  
 en este expediente, no concurre persona alguna que quisiera  
 hacer posturas en tal concepto aun que se permitiera  
 en el Real Caxal hasta sea...

Don Juan Rosendo de otra vicinia, para si se expone ad  
 suamero Real y Real. Diego Rosendo, que los trah  
 comunicaciones a este acto, se expone ad hunc tenore  
 y se expone ad hunc tenore al todo en la de hehilla el ten  
 ley y a algunos otros chaparros que tienen de pones y  
 arriendos a monte, la postura a la Venta Real y  
 posturas congecionas de Real mil setenta y tres  
 condicionales siguientes

Que de una cantidad ha de pagarse en cada el Ayuntamiento  
 que es y fuere en esta Villa tres mil y quatrocientos  
 veynte y cinco reales en el presente año: tres  
 mil quatrocientos y cinco se agota del año mil ochocientos  
 treinta y cinco y hasta mil y quinientos y pas del  
 igual dia de este mil ochocientos cuarenta, y  
 los mil y quinientos restantes para el mismo



diez quinientos se agota del año mil ochocientos y cuatro  
 veinte y cinco, hasta mil ochocientos noventa y cinco...

que por el Real que ha de adquirir un plano dominio y el  
 ha de dar en indicación de la postura a los señores, con  
 do es todo tiempo para para y para, para para y para  
 otorgando a su favor las condiciones de las de venta, y  
 cumplido que sea el dicho plazo de la posta, ha de  
 Carta de pago a todo el valor, asegurando la copia de  
 ellas que se libraron de título de adquisición

Con cuyas condiciones haia e haia de posturas, la cual  
 aunque fue publicada repetidas veces, no tuvo efecto.  
 La aditividad y de las cosas de la Venta Real en  
 de un y por, si de la diputación Provincial tiene a  
 a diez años de plazo, con cuyo fin mandamos se remita  
 a el R. asegurándose ante al dicho Jefe de la posta que  
 en este expediente sirve indistintamente: No se forme  
 con el gestor siendo testigo don Juan Rosendo,  
 don Juan Carrero, vecinos de esta Villa, a  
 que certifico =

Lorenzo Peiza  
 Juan Ruiz Rosendo  
 Jose Rosendo  
 Jose Rosendo  
 Juan Rosendo  
 Rafael Alonso

Diciembre de  
 Madrid

El Procurador de la Real Audiencia de Madrid  
 don Juan Rosendo Rosendo, de la Real Audiencia de Madrid, en su  
 nombre y a nombre de la Real Audiencia de Madrid, en su  
 nombre y a nombre de la Real Audiencia de Madrid, en su  
 nombre y a nombre de la Real Audiencia de Madrid, en su









visto de V. E. de mil ochocientos sesenta y cinco, ley del  
 del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, presentada a V. E. en  
 expediente y le ultimamente mandado en el por el Sr. Diputado  
 Provincial, mandamos se haga su cumplimiento y ejecución de lo  
 que en el mismo se contiene, y en consecuencia de lo que en el  
 en adelante, con la debida separación por ley de esta villa  
 Cavallera y Sr. D. Cecilio, a quien se notifique, lo asper  
 y para el cumplimiento de lo que en el mismo se contiene, y en  
 de la Junta pública por término de tres años, para que  
 signifique para lo que en el mismo se contiene, y en  
 a presencia el notario, de cada una de las partes, y  
 del Sr. D. Cecilio, y de los señores de esta villa, y de los  
 de esta villa, y de los señores de esta villa, y de los  
 de esta villa, y de los señores de esta villa, y de los  
 de esta villa, y de los señores de esta villa, y de los

Defensor de la villa *Fran.º Mayag*  
 Antonio Mayag  
 Benito Cabrera *Juan Probst*  
 Rafael Navarro

Nota: En el  
 presente

En el mes de Abril de este año se notificó al nom  
 bramiento de D. Cecilio, que en el mismo se  
 y Sr. D. Cecilio, de esta villa, en el mes de  
 para, y en el mes de Abril de este año se  
 de esta villa, y de los señores de esta villa, y de los  
 y una con el Sr. D. Cecilio, y de los señores de esta villa,  
 la villa, y de los señores de esta villa, y de los  
 y de los señores de esta villa, y de los

Sr. D. Cecilio, de la Villa de Segorbe a veinte y





17 de abril (1783)  
 1783  
 20 de 17

en a V. M. de la república  
 de las Indias que la im-  
 pugnacion de esta la in-  
 terdican no a uno capitan  
 Urico, sino a trescientos  
 ó quinientos y el título de  
 á diuino; que en sus p-  
 rincipio se especifica de  
 hincos las De-Susces, sea  
 delos á la Señala por el  
 permiso de No Dios, no de  
 Milliendo potestas uno  
 por una sucesión ó sucesión  
 mas por dos; ni el tunc  
 se debe tener en cuenta  
 que tubien uno ó dos sen-  
 tos, con el fin de que se  
 libienda y tienda la p-

mandado con el remanente, a f. Concilio =  
 Defensor delatante  
 Antonio Mayg  
 Benito Cabrera  
 Juan.º Montañez  
 Juan.º Mayg  
 Juan.º Rodríguez  
 Manuel de S.º



por el y Estimo q' el ayun-  
 to del ayuntamiento para pa-  
 sarse en los plazos de sus  
 para cada uno de los  
 desde la faja de San de  
 Urico, trayendo como es  
 ha mandado en el p-  
 cuppo el hecho.  
 La p-  
 de obligat' y efectos chus-  
 quientos.

Dado por a V. M. en  
 Madrid 11 de Mayo 1783.

Y mandado  
 Juan Muñoz de  
 (Signature)

(Signature)  
 Juan Muñoz de

del Ayuntamiento de Segovia

Y mandado, lo V. M. del Ayunta-  
 miento lo ultimaron y mandaron  
 la D.º en que p-  
 para para el modo de la Debe  
 y libienda, y se libienda á  
 de plazo de á sus cosas, y  
 una p-  
 y número del contenido más  
 se publica por dicho con  
 de los y fianzas de

Juan Muñoz de

Juan Muñoz de

Manuel de S.º

Yo el Sr. D.º de Segovia en este día mes y año, fize saber en el sitio acordado  
 de esta villa, publicamos la subasta de esta república subastamos  
 en la república necesaria para dar á conocer al público el  
 modo de hacerla según se previene en la anterior orden de  
 el Sr. la Diputación de Segovia, y los días y sitios de sus remates, de  
 que así se fize =

para remate de los bienes de Segovia de esta villa de Segovia  
 sin efecto =



diez de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, la Sra. del Excmo.  
 Senado Constitucional de este Reino, visto lo ultimado, mandando  
 por el S. de la Diputación Provincial, que la Dama que precede, mande  
 en el caso susodicho, subasta para dar el uso de la Dicha  
 Villa del Terrible a Coma Ventabato e Valmilla, y su Arbolada e  
 Dunes, cuyo haba queda pagada en los plazos de a seis meses,  
 adiantando las posturas en la forma que se previene, y mandando  
 lo para que remate los dias veintidós y cuatro del corriente mes  
 cuatro, y quince del de Agosto, lo que se publica por escrito en  
 la forma de costumbre: este lo mandaron y firmaron sus señores  
 de p.<sup>o</sup> Certifico =

Defensor del Reino Fran.<sup>co</sup> Mayag Juan Ruiz  
 Antonio Mayag Benito Cabrer  
 Juan Benito  
 Rafael Marín

Fe de Retiro En Espinal a trece dias mes y año, fijos de este en el sitio acorram  
 Trato de esta Villa publicando la subasta decretada anteriormente  
 con la expresion necesaria para dar a conocer al publico el  
 modo de hacerla segun se previene en la anterior orden de  
 el S. de la Diputación Provincial, y los dias y sitios de sus remates, de  
 que certifico = Juan

por remate? Estando en el caso de Ayuntamiento de esta Villa de Espinal  
 sin efecto } los diez y cuatro dias de Agosto y quince de Agosto al año mil  
 ochocientos treinta y nueve, diez y cinco de Agosto para el

1.<sup>o</sup> y otros pormenores  
 de la Dama que precede  
 el subasta de 1839

Auto en la Villa de Espinal a

mandado con el remate, a p.<sup>o</sup> Certifico =

Defensor del Reino Fran.<sup>co</sup> Mayag Juan Ruiz  
 Antonio Mayag

Benito Cabrer  
 Juan Benito  
 Fran.<sup>co</sup> Mosillo  
 Rafael Marín

primera noticia a las Cuentas a Sierra y revolada y  
debatida en este expediente, no pudiese quea quinienta  
hacelas por una vez y se pudiese en el  
Caso de no haberse de f. de las tres mandaron  
que se diligencias, firmándose el Sr. D. Juan  
de... que ascriba =

Rafael Navarro  
Mano



las personas que fueren poseedores, propietarios, por lo  
que tuvieren mandaron se cumpliere esta subasta por  
quince dias como publicandose para su efecto el  
dia primero del proximo mes de Septiembre y lo firmo  
el Sr. D. Juan de... que ascriba =

Rafael Navarro  
Mano

En el dia... se hizo agenda de diez en el dia y con el  
previo de el anterior, con lo que se dio el primer  
agencia remate al Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

En las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Segovia la Villa que  
le componen, y entre los sujetos de sus relaciones treinta y cuatro  
diez y siete de ellos para el segundo remate de la Villa y de los que  
se subastan en este expediente, y estando presentados en el dia  
de la segunda noche de el Sr. D. Juan de... que ascriba =

Rafael Navarro  
Mano

En el dia... se hizo agenda de diez en el dia y con el  
previo de el anterior, con lo que se dio el primer  
agencia remate al Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

En las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Segovia la Villa que  
le componen, y entre los sujetos de sus relaciones treinta y cuatro  
diez y siete de ellos para el segundo remate de la Villa y de los que  
se subastan en este expediente, y estando presentados en el dia  
de la segunda noche de el Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

En el dia...

Rafael Navarro  
Mano

Rafael Navarro  
Mano

Rafael Navarro  
Mano

En el dia... se hizo agenda de diez en el dia y con el  
previo de el anterior, con lo que se dio el primer  
agencia remate al Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

En las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Segovia la Villa que  
le componen, y entre los sujetos de sus relaciones treinta y cuatro  
diez y siete de ellos para el segundo remate de la Villa y de los que  
se subastan en este expediente, y estando presentados en el dia  
de la segunda noche de el Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

En las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Segovia la Villa que  
le componen, y entre los sujetos de sus relaciones treinta y cuatro  
diez y siete de ellos para el segundo remate de la Villa y de los que  
se subastan en este expediente, y estando presentados en el dia  
de la segunda noche de el Sr. D. Juan de... que ascriba =

Mano

Remate  
de la Villa de...  
de revolada...

del dicho en que otros taxados, el pago de los tres por uno  
 y de los mil ochocientos y treinta y dos pagados en los  
 años de 80 y 81, en virtud de la real cédula que  
 susseguen, publicase esta portada, se hizo  
 esta igual y en las mismas condiciones por Juan de  
 Castro de esta Villa de otras villas de Asturias y arrolados,  
 donde de cuenta se cobra el diezmo y portadon de un  
 año. De este estado, como ya se ve, en obra quaxido se  
 hizo alguna a una, de los tres suertes, y particularmente, así que  
 quaxa impares las anteriores por tener que justarse de  
 los pesos de la tercera, medidos en suertes de 200 y 200  
 por remanidos tres suertes y arrolados por mil en las de  
 Juan de Alava, de cinco a Juan de Alava, y veinte anual de  
 cinco suertes y tres de el tercero, y por de tres mil can  
 cuantos y apunta de el arrolado, pagados estos en los pa  
 sos de sus cosas, y mediante que los referidos se obligan  
 a pagar la competente suma de cinco por arrolado  
 millón, se remite este expediente para su aproba  
 cion a la dicha Diputación Provincial, y lo firmaron  
 los remanidos, de que Costeó =

Ante mí el Notario  
 Antonio Mayá Benito Cabrero

Juan de Alava

Juan de Alava

Rafael Alamo



En presencia de los señores  
 de este Real Audiencia de Oviedo, y en su  
 virtud por sus señores de este Real Audiencia, en  
 el día de hoy, último para los señores de este  
 Real Audiencia en virtud de un mandado de el  
 Real Audiencia de los señores de Oviedo y me  
 de los señores y arrolados de la  
 Villa de Oviedo, por un  
 como el Real Audiencia de  
 en Villa, y teniendo presente  
 que el Real Audiencia de  
 en Oviedo, en la presente  
 a los señores de el Real Audiencia, y en  
 el día de hoy, último para  
 los señores de la Diputación

Mayá Antonio  
 Mayá  
 Le

De este Real Audiencia  
 en virtud de el Real Audiencia  
 de el Real Audiencia de  
 de el Real Audiencia de

en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de

Rafael Alamo

En virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de

En virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de  
 en virtud de el Real Audiencia de





por S. E. la Diputación Provincial Legales en su  
orden para que notado el pub.º soliciten los  
sujetos de tierra q. están con ventura: los tres el Ayuntamiento  
esta villa, así lo mandaron firmados en  
Lepiel a ocho de Octubre con mil ochocientos treinta y nue-  
ve, y q.º certifico =

Yo el Sr. Secretario Manuel Quintanilla y Font  
Antonio  
María

Edicto

Mediante el Sr. D. Juan María de los Ríos  
acomunado esta villa convocando a los  
sujetos de tierra q. están con ventura: los tres el Ayuntamiento  
esta villa, así lo mandaron firmados en  
Lepiel a veinte y cinco de Octubre con mil ochocientos treinta  
y nueve, y q.º certifico =

Manuel Quintanilla y Font

Publiquen por edicto cuantos

Juan José de Barba

Rafael Ramos

Edicto

Mediante el Sr. D. Juan María de los Ríos  
acomunado esta villa convocando a los  
sujetos de tierra q. están con ventura: los tres el Ayuntamiento  
esta villa, así lo mandaron firmados en  
Lepiel a veinte y cinco de Octubre con mil ochocientos treinta  
y nueve, y q.º certifico =

Yo el Sr. Secretario Manuel Quintanilla y Font

Rafael Ramos

Edicto

Mediante el Sr. D. Juan María de los Ríos  
acomunado esta villa convocando a los  
sujetos de tierra q. están con ventura: los tres el Ayuntamiento  
esta villa, así lo mandaron firmados en  
Lepiel a veinte y cinco de Octubre con mil ochocientos treinta  
y nueve, y q.º certifico =

Manuel Quintanilla y Font

Edicto

Mediante el Sr. D. Juan María de los Ríos  
acomunado esta villa convocando a los  
sujetos de tierra q. están con ventura: los tres el Ayuntamiento  
esta villa, así lo mandaron firmados en  
Lepiel a veinte y cinco de Octubre con mil ochocientos treinta  
y nueve, y q.º certifico =







18... 324...  
 18... 308...  
 28... 412...  
 28... 380...  
 35... 332...  
 38... 508...  
 18... 228...  
 14... 308...  
 18... 396...  
 18... 336...  
 180 346



Interada sea Dipu-  
 tacion Provincial de lo a-  
 fuerza por el N.º de deli-  
 mo ultimo sesion a la  
 libred hecha por Juan  
 Daver y demas adqui-  
 rentes de la Descubierta  
 de Sonajo p.º a fin de  
 Capitan y señores del Con-  
 sejo Real en quales  
 fue sentada esta finca,  
 y q.º p.º sea efecto de la se-  
 cuela la copia primordial  
 de la libred. q.º no gozan ha-  
 berse a bien la Dipuca-  
 cion adde. a la repen-

de un y ocho de octubrio de los transcurtos de esta y otras cosas  
 en cuyo estado, siendo noche sin presentarse ninguno de los señores  
 en el dia ten.º don y deixon por los nombrados de los señores en la per-  
 sonal apremio, y p.º de los señores de las copias originales lo que  
 no se han presentados a haceral, y q.º queda se remita para a  
 la copias de la libred, y de las copias de la libred, y de las copias de la libred

Dn.º Juan de los Rios, Juan de los Rios, Antonio  
 B.º de los Rios, Juan de los Rios, Juan de los Rios  
 Dn.º Juan de los Rios, Juan de los Rios, Juan de los Rios  
 Dn.º Juan de los Rios, Juan de los Rios, Juan de los Rios  
 Dn.º Juan de los Rios, Juan de los Rios, Juan de los Rios

18... 31A ...  
 19... 308...  
 24... 412...  
 18... 300...  
 15... 332...  
 18... 508...  
 18... 228...  
 14... 306...  
 14... 316...  
 18... 336...  
 182... 346...

[Faint handwritten notes and signatures, possibly related to the adjacent page's content.]

En cuyo estado siendo notos los convenientes...  
 con sus respectivos...  
 social...  
 no se han...  
 en...

Juan...  
 Antonio...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...

*Copia*

[Faint handwritten text, likely a copy of a document or report.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through or a continuation of the adjacent page.]





5  
15

El Sr. Licenciado de la  
 Diputación Provincial de  
 los reinos de España han visto  
 con satisfacción la manifestación  
 de que se ha cumplido en  
 el día 15 de Mayo del año  
 próximo pasado sobre el  
 la inversión que había de  
 lo el producto de la venta  
 de la Plata de los Indios  
 con el cual se había paga-  
 do al Sr. D. de los Rios  
 cinco millones de reales  
 de cantidad por sus suel-  
 dos para suyo objeto de  
 un M. que se usaba de

esta y tal ac-  
 ción del fin de  
 ya, remido y que  
 de los gastos  
 de cada y ligero  
 de la Diputa-  
 entrado en lo  
 cual mande  
 se tenia en  
 lo coniga-  
 el, cincuenta  
 de los diez igu-  
 fonde en el  
 y uno de los  
 del Ayuntamiento  
 vicia de la ci-  
 dad, resolver

con suspender la medida se exarman y se  
 via acordada para cumplir con lo que se  
 dena por el término de ocho días, lo qual  
 pander sin aver recibido nueva resolución por  
 dea en ejecución, las medidas que se tomasen

Juan de los Rios y Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

subasta y se le adjudicó  
al Sr. D. Juan de los Rios  
de la Orden que se le comen-  
tó en el Real Cédula de  
1738, a consecuencia de  
instancia hecha por el re-  
ferido Sr. D. Juan de los Rios  
de el abuso de las conti-  
nencias que se le permitían  
y que como posteriormente  
de sus hechas quedaba orden  
que en contrario a aquella  
el producto referido ha-  
bia entrado en los fondos  
de la Real Hacienda y no en  
el de la Real Caja.  
En el día de Agosto del  
año próximo pasado y

en vista de lo expuesto por  
el Sr. D. Juan de los Rios  
publicado en el Real Cédula  
de 1738, a consecuencia de  
la que se le dio sobre  
el Sr. D. Juan de los Rios  
en consecuencia de lo que  
el Sr. D. Juan de los Rios  
de el abuso de las conti-  
nencias que se le permitían  
y que como posteriormente  
de sus hechas quedaba orden  
que en contrario a aquella  
el producto referido ha-  
bia entrado en los fondos  
de la Real Hacienda y no en  
el de la Real Caja.  
En el día de Agosto del  
año próximo pasado y

se le impidió la medida de que se  
me acordada para cumplir con lo que se  
desea por el término de ocho días, lo cual  
pasado sin aver recibido nueva resolución por  
des en ejecución la medida que se le expone  
nuevo. Juan de los Rios y Juan de los Rios

Juan de los Rios  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios

la universalidad de los  
 y de las contradicciones  
 que con el presente se han  
 acordado etc. Por lo  
 deviendo de la Dipu-  
 tacion que van suspen-  
 didas por no haberse  
 celebrado del Ayuntamiento  
 del suso provisto por ende  
 a los señores de la Real  
 del Capital de Caceres, e  
 los señores que habrán de  
 encargados por haberse de  
 los diferentes señores del  
 que en las provinsas de la  
 citada de un de los de  
 sujetos relativamente  
 a los de unidos, que van



quia relativos en con-  
 tado para tener en los  
 subditos mandos la ven-  
 ta de unos.

Los señores que han  
 en su comunicacion de  
 & de el dicho ultimo es  
 tan pronto como inje-  
 tuaria, uno solo debe des-  
 pedia, uno que por  
 de un señores, el más  
 cada & igualmente agra-  
 se le impunidad sus mal-  
 ta por el abuso hecho se  
 lo acierte que lo goviene  
 la devolucion y por un  
 de un Capital producti-

con impendia la medida se  
 mas acordada para cumplir  
 dena por el tesoro de año  
 pasado sin aver recibido  
 deo en execucion la medida  
 nes. Juan de Obando y Juan de

Juan de Obando y Juan de  
 Juan de Obando y Juan de  
 Juan de Obando y Juan de

en qual lo va el caso  
de el dho que queda en  
lugar de la dha finca  
mencionada, en una carta  
de lo pormenor a M. que  
han de ser como no deba  
de la memoria de el dho  
cabe lo qual no lea de  
sus manos pormenor su  
nueva imposicion para  
que no de de de el dho  
acordando lo que se han  
ten en de la dha de el  
cion, como en la imposi-  
cion para de el dho caso  
termino de esta Diputa-  
cion Provincial, y de  
acordar, segun lo se

subscribo lo que sea  
conveniente.

Y por acuerdo de el dho  
S. de el dho de el dho  
mismo lo comunico a  
M. para su inteligencia  
y cumplimiento.

Dado en la M. de el dho  
de el dho de el dho  
Vice de el dho de el dho  
Don Mexica  
de el dho

M. Leunfeld  
de el dho

M. de el dho de el dho

con suspender la medida de gobierno y de  
mis acordada para cumplir con lo que se  
dona por el termino de ocho dias, lo qual  
pandos sin aver recibido mucha Moducion y  
des en execucion la medida que se ha de  
nora Juan de el dho Juan de el dho

M. de el dho  
Juan de el dho  
Juan de el dho  
Juan de el dho



15

Deste lo manifestado por  
me igualmente en lo de vista y tal  
de este ultimo y que no ha  
pido cumplir qual correccion, remiendo que  
pueda la dha comunicada de cada  
de un lo del mismo por  
se por suficiente el haber  
la habe saber de la  
pelo ya computare en  
Comunicacion de la dha  
sus propios pedidos, ha re  
suelto esta diputacion  
civical de manera  
como lo expone, y en  
diputacion mas  
los que ya la dha  
en suspender la mediana de  
me acordada para cumplir  
dena por el termino de ocho dias, los cuales  
pasados sin aver recibido nueva Resolucion, pa  
den en execucion la mesial que se referenci  
nere. Juan de Chaves y Juan de Chaves

en suspenso de la mediana de  
me acordada para cumplir  
dena por el termino de ocho dias, los cuales  
pasados sin aver recibido nueva Resolucion, pa  
den en execucion la mesial que se referenci  
nere. Juan de Chaves y Juan de Chaves  
Ante de la Real Audiencia  
Juan de Chaves y Juan de Chaves

Des realines inmediate  
 mente la entrega a los  
 señores del Pape de los  
 señores de govierno, los  
 señores que haga deuen-  
 gres como procedentes  
 del caso, que quedo sub-  
 gado en lugar de la  
 villa del Pape por  
 la imaginacion de nro.

Lo que por acuerdo  
 de la Diputacion de nros  
 señores comunico a V. para  
 su cumplimiento, de nro  
 real cedula de su real cedula.

D. W. del Rey. P. de Esp. de

que a V. de nro. Condo.  
 de S. de P. de P. de P.  
 P. de P.

Trinulchor

P. de nro. P.

4 MRS.  
 ASO 1845

toy masenta y tal, an  
 los indios del Pape  
 unca, nro, que  
 lo mandado por el  
 y entecado y ligero  
 tar a P. de la Diputa  
 rano entecado en lo  
 de que tal manda  
 lo que se tencila en  
 esto no lo coniga  
 de nro, y conuen  
 no, que lo sea en  
 mismo fondo en el  
 masenta y una, lo  
 de aquel Ayuntamiento  
 tal en vista de la  
 de nro, nro, nro

con suspender la medida de nro. P. de  
 me acordada para cumplir con lo que se  
 de nro por el testimonio de nro. de nro, lo cual  
 pander sin aver recibido nro. de nro, por  
 de nro en execucion de nro. de nro, nro

Juan de nro. P. de nro. P.  
 Juan de nro. P. de nro. P.  
 Juan de nro. P. de nro. P.  
 Juan de nro. P. de nro. P.

Recivida la amorosa orden en  
este dia y procedida a reunir  
el Ayuntamiento del año anterior  
para presentar el devido informe  
mientras se halla que sus indivi-  
duos están ausentes a esta villa,  
por lo q. se dejó recado a sus  
familiares para q. se presenten  
tan pronto como sea posible, y  
se opusiere sobre ello a la D<sup>na</sup> D<sup>ca</sup>  
Justicia D<sup>ca</sup>. manifestando  
si espuesado inconducientes  
de julio 9 de set. de 1743.

Juan de Abate

En la villa de Espil a quince



4 MRS  
AÑO 1743

Notario del Ayuntamiento de Espil  
de trece de mil ochocientos sesenta y tres  
ende representado a esta villa los indios de  
tamiento de la en la año anterior, remitiendo  
que se les hizo saber lo mandado por las  
do ordenes que anteceden, y enterados de ellas  
esta Comella a manifestar a S. M. la Diputa-  
cion Provincial la causa de aver entrado en  
fondo de propiedad la cantidad que he de mandar  
Minogras, suplicandole se sirva tenerla en  
consideracion, y por q. esto se lo comen-  
to de vezan respondiendo de ser mil y cincuenta  
el q. deviene en un año, que se dice en  
al cantidad entre en el mismo fondo en el  
año de mil ochocientos sesenta y tres  
cuales se van de cuenta a aquel Ayuntamiento  
lo he de componer el actual en vista de lo  
puesto y de las razones q. en adelante se  
en suspender la medida a por lo q. se  
no acordada para cumplir con lo q. se le  
desea por el termino de ocho dias, lo qual  
pueden sin aver recivido nueva Resolucion  
des en execucion la medida que se le  
des.

Juan de Abate  
Juan de Abate  
Juan de Abate  
Juan de Abate

Comunidad  
del ayuntamiento  
de 1855

En la Villa de Madrid a diez y siete de agosto  
de mil ochocientos cuarenta y tres,  
Reunidos los individuos del Ayuntamiento  
de esta Villa planto mil ochocientos  
cuarenta y uno, se les hizo saber las  
leyes precedentes ordenando y embestacion  
dada por los individuos del Ayuntamiento  
de mil ochocientos cuarenta y ocho  
enterados, dijeron, que recibieron y entera-  
ron un pago de tres mil y cincuenta rs.  
conceptuando los pertenecientes a sus fondos,  
pero que adosada aora ~~se~~ se devido  
poner a censo, quinientos consultas a  
S. E. la Diputación Provincial cual el  
del Ayuntamiento. <sup>tos</sup> dice sea responsable, pe-  
dian algo más, que componer el actual su-  
pena todo procedim<sup>to</sup> hasta la res-  
olucion de S. E., en un punto, sus señores  
de proximidad dicen evacuada dicha con-  
sulta en el termino de ocho dias, pues se  
saben, se lleven a efecto lo de esta man-  
dado =

Juan de la Torre y Juan de la Torre

Juan de la Torre y Juan de la Torre  
Antonio de la Torre  
Antonio de la Torre  
Pablo de la Torre







La Real Audiencia de Madrid ha  
 mandado que con el presente se  
 mande a todos los señores  
 jueces de las Audiencias de  
 Burgos, Valladolid, Oviedo,  
 Sevilla, Valencia, Murcia, y  
 Granada, que en todas las  
 causas que se presentaren  
 para el cobro de los derechos  
 de alcavala, y de otros  
 derechos de consumo, se  
 proceda a la cobranza de  
 los mismos, segun las  
 ordenanzas de esta Real  
 Audiencia de Madrid, y de  
 las otras de las Audiencias  
 de Burgos, Valladolid, Oviedo,  
 Sevilla, Valencia, Murcia, y  
 Granada, sin que se aleguen  
 ni se hagan valer ningunas  
 dilaciones, ni se pongan  
 en obsequio de las causas  
 de esta especie, ni se  
 aleguen ni se hagan valer  
 ningunas dilaciones, ni se  
 pongan en obsequio de las  
 causas de esta especie, ni se  
 aleguen ni se hagan valer  
 ningunas dilaciones, ni se  
 pongan en obsequio de las  
 causas de esta especie.

esta Real Audiencia de Madrid  
 el dia 10 de Mayo de 1828  
 Yo el Rey  
 Yo el Secretario de la Real Audiencia de Madrid

175

de fines de propiacion de los terrenos baldios, y de los  
 de justicia; y ha Real orden en 11 de Mayo de 1834, de que se  
 significase a los señores jueces de las Audiencias de Burgos,  
 Valladolid, Oviedo, Sevilla, Valencia, Murcia, y Granada,  
 que en todas las causas que se presentaren para el cobro  
 de los derechos de alcavala, y de otros derechos de consumo,  
 se proceda a la cobranza de los mismos, segun las ordenanzas  
 de esta Real Audiencia de Madrid, y de las otras de las  
 Audiencias de Burgos, Valladolid, Oviedo, Sevilla, Valencia,  
 Murcia, y Granada, sin que se aleguen ni se hagan valer  
 ningunas dilaciones, ni se pongan en obsequio de las  
 causas de esta especie, ni se aleguen ni se hagan valer  
 ningunas dilaciones, ni se pongan en obsequio de las  
 causas de esta especie.

Este Constitucion de la  
Villa en cumplimiento de lo  
ordenado en sus reales cédulas  
y de otra muy honorable  
providencia de este Real Consejo  
y para que se cumpla y obedezca  
al tenor de lo que sigue: En  
primero de la confirmacion que  
hiciere de las justicias y  
consueles. En segundo de mandado  
de un modo conveniente que los  
Justiciales del Ayuntamiento de  
1800 sean y continen como  
procurador en su caso y en  
para el presente año de 1800  
que produzcan los oportunos para  
cubrirle la cantidad por el  
de la mitad del color de la  
Dehesilla del Príncipe que está



mandado a una real cédula y  
esta a recordo de un modo en el  
mes de Agosto para el presente  
se acordó que el Ayuntamiento de  
Diputación Provincial de Sevilla  
sea el promovedor de las  
cuentas de que se hablan  
que una parte y otra de  
de una cuenta más y más  
palle de apuntamiento a la  
orden y sus cuentas, y de  
de un modo la parte que  
Pues, que si hubiere alguna  
que los 5000 de provisiones, un  
de cinco más, sino se unido se  
demonio que se iba a hacer se  
hubiere conformidad de parte  
con respecto a la Diputa  
cion al dar la aplicación por  
alguna razón de un int-

esta Real  
2007 singular  
y que, con el mal  
de 1828 con de  
por lo tanto con  
L. de 1828 y 2 de  
hevilla nombra  
para el  
en este Real  
nuestro Consejo de  
y de 1828 y  
menciones de  
de 1828 y  
27 de febrero de 1828  
de el color de  
en este caso para  
en el año 1828  
de 1800 y de los  
de fondo alcance  
2º de la Real Audiencia  
en 2 de mayo de 1828  
realmente en la ventura

de fincas se pudiese emplear en extinguir el uso y el color  
y justicia; y ha Real cédula de 11 de 9º de 1828 y 17º de agosto de  
republica con el 1º de 1º de 1828 y 17º de agosto de  
venta, se dedican a cubrir los largos leguas de los  
y los Cueller de que permanencia los fincas en general, si no  
que no permite darle otro uso, el Ayuntamiento de Sevilla  
se cree autorizado y autorizado en los parajes de 1828 y 1828  
de 1800 y valor de los dehesillas vendidas, y como una y



que ya están cumplidos y  
sentido, y en el dicho con  
poderes le dio la orden  
impedida que le dio en  
el año de la Dignidad de  
Papio, y se ha de guardar en  
sus términos.

Por estas causas resulta la  
impugnación de los tocos de  
Laminas del 1810, 1811 y 1812,  
como igualmente del contrato  
y el negocio de negociación  
intervenida más de lo que es  
indudicia que albe mismo  
Concepto de la misma con tan  
bien la soberanía y más  
se ve que si han concluido,  
no menos que la pida sin  
quien concluyeron que los  
de mercado el canal de

Propio privando de  
los privilegios suales que  
y negro que albe de  
carpas, con la circunstancia  
agrupada que tiene el  
Coy, sustancial de 1811,  
como el de 1812 por sus  
términos que se reducen  
se hicieron en los veales,  
cuidado sin decir nada en  
fiaca ni una por que esta  
es la cláusula ordinaria de  
las orden. de impugnar a  
uno.

De todo lo cual se infiere  
que amoviendo está y debe  
quedar subsistente lo señal  
lo por el Dignidad de  
ordinario comunicada a los  
y puntos en los dichos

o fines propios de emplear en el negocio de los  
y justicia, y de la Real orden de 11 de 9. de 1814 se infiere con  
tificado con el R. P. no se han de permitir que se pida, y  
venta, se detiene a cubra los largos legítimos y otros  
de los Puertos que pertenecen al fisco, y en general, si no  
que no permite darle otro uso, el punto de la Real orden  
se cree autorizado y en virtud de lo que se ha dicho en 1811 y 1812  
de 1800, valor de los dehesas vendidas, y como en los

esta Real  
por igual  
y así, con el mal  
en x 1812, con de  
por su parte con un  
orden de 2 de 1812  
hevilla nombra  
que se pida  
esta orden se ha  
impugnada  
con el R. P. de 1812  
mercaderes de  
sevilla en la  
27 de febrero de 1814  
ya el valor de la  
señalada en la  
en la Real orden  
de 1810 y de los  
de todos alcamos  
de la Real orden  
de 2 de 1812  
en la Real orden  
de 1812  
Real cédula de 1812









1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800

1800  
1801

esta cosa  
Doy señal  
Coyol, canal mal  
1802 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1803 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1804 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1805 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1806 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1807 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1808 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1809 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal  
1810 con de  
pa seaian con con  
Coyol, canal mal

En virtud de lo que  
manifiestan en oficio de 22 de  
diciembre ultimo visitando  
al que he dirigido en 9 del mismo  
Hecho la propuesta de admitir  
para cubrir los deudas que se  
la parte de seguir a tal efecto  
de del objeto a que estubo te  
lizado por orden de la Dipu  
tacion Provincial, he escrito pre  
sente a V. E. que en el primer to  
mo de 3 has abarca la pro  
porcion y circunstancias de la tierra  
que propusiera sugetos para  
El oficio antiguo de que  
la igual plaza de por un

1800  
1801

de sus sucesores de 1800  
Vista la cobranza que en  
mi gran brecha se han  
completa la 12.ª de 1800  
of

se precense quatro capitales en dicesa realta, y se ventar  
de finca, y propie se empleasen en otorgar y redire y abicant  
y putaria; y la Real orden de 11 de 9.ª de 1804 ref. anorgano de  
tificado con el 1.º, no se han de precense que por parte de los  
ventas se detienen a cubrir las cosas legimias de los ay.  
y los Pueblos que permanen las fincas enajenadas, si no  
que no permite deale otro uso, el Ayuntamiento de esta villa  
se cargo autorizada de. inclina, como se ha con  
los 6000 de valor de los dehoritos vendidos, y como en ay

27 de febrero de 1800  
ya el valor de la  
verificase en lo  
a este caso se ha  
en el año 1804  
100800 de D. Alonso  
de donde alcanza  
2.ª de la D.º.º.º.º.  
en 22 de mayo de 1800

1.º de 18

1.º de 18

esta Real  
Don Miguel  
Cayul, con el mal

Comandante en el  
del Excmo. Excmo. Excmo.  
a el que por oficio de  
tañente que se le  
tuno libro de medici  
en parte suidacion  
fines de la Real  
que se otorgaron para  
de las y salien rido  
adon y el hospital  
en que sea suidacion  
de la del Hospital  
sustentacion de la  
por haber de el  
de la Real  
para el de la  
de en sustentacion  
handa a que no  
se gubernacion

1828 con de  
en 2 de  
heritea nombra  
en este  
con el de la  
mercaderias  
27 de febrero  
de la Real  
en el año  
en el año  
de 1800  
de la Real  
de la Real  
de 1828

se previene que los capitales en dinero realconce a la ventad  
de finca o proprio se empleen en otorgar aditos y obligan  
y justicia; y la Real orden de 11 de 9.º de 1824 en que se previene con  
suficiencia con el R.º de 1.º de 1824 en que se previene que por parte de  
venden se destinen a cubrir las cargas legitimas de los  
de los Reales que previene las fincas enajenadas, si  
que no permite de este uso, el Ayuntamiento de esta villa  
se crea autorizada de en el año de 1824 y 1825  
de 1800 y valores de de la villa vendida, y como uno y





7a. Sección.  
No. 40.650

3

Decreto Del Oficio de Intendencia contra  
la Agresion y la 3 del  
Comuna a que no se admita  
Comun de tener ya cobrado  
los Pisos del Capital de  
61000<sup>0</sup> a que fuere  
de la Deuda del Anio  
1830, y visto que cada  
una de las Comunas a que  
se refiere aquellas, ha  
propuesto a V. O. que a la  
Mayor Comuna Ma. V. de  
San Miguel del Lago  
deben que haya formal  
y de la Intendencia

esta Com.  
por desigual  
y así, con el mal  
de 1828 con de  
en 2 de mayo  
hoy se nombra  
para el cargo  
de Intendente  
de la Comuna  
de San Miguel  
donde se ha  
con el Sr. D. J. de  
Intendencia de  
San Miguel  
a 27 de febrero de 1834  
que el valor de  
de las Comunas  
a que se refiere  
en el año 1834  
de 61000<sup>0</sup> de  
de la Comuna  
de San Miguel  
de 1834

se previene que los capitales en dinero realcance, y los ventales  
y fincas, y propios se empleen en extinguir adeudos y obligaciones  
y justicias; y ha heal orden en 11 de 9<sup>o</sup> de 1834 ref. a cargo con  
tipificado con el N. 1.º, no se han de precararse que son para  
venta, se destinan a cubrir las cargas legítimas de los  
dichos Pueblos y que permanezca el finca enajenada, si no  
que no permite su uso, al Ayuntamiento de San Miguel  
se cree autorizada para incluir en los gastos de 1834 y 1835  
los 61000<sup>0</sup> valores de deudas vendidas, y como uno y

la causa que dio origen  
Mientras deba tenerse  
dele el ultimo de  
a que sepa a redimir  
por parte del comprador  
de esta U. de Segovia acordado  
de la Diputación Provincial  
para que los Ayuntamientos de  
1520 y 1521 y 1522 pagasen  
los réditos de la casa en su  
lugar la redimida del todo y  
que la redimida se  
haya pagado en el primer  
de agosto del año de 1523  
Don Juan de Torres y  
Don Juan de Torres

Juan de Torres  
Juan de Torres

Don Juan de Torres y  
Don Juan de Torres

Cuando en 20 de Octubre de  
1523 comienza U. de Segovia  
de esta U. de Segovia acordado  
de la Diputación Provincial  
para que los Ayuntamientos de  
1520 y 1521 y 1522 pagasen  
los réditos de la casa en su  
lugar la redimida del todo y  
que la redimida se  
haya pagado en el primer  
de agosto del año de 1523  
Don Juan de Torres y  
Don Juan de Torres

impuestos a este asunto. Fianzas de  
mucha a la orden de U. de Segovia  
concedida para satisfacer los  
tramos de 3000 <sup>maravedis</sup> liquid, como mal  
en que se encuentran rose  
el año referido que era ley  
de Augustan para relacionar  
en su columna del día 29, es  
para que los resultados de  
sobre el certificado que se ve  
nicho en la propiedad del  
de de este caso D. Juan  
Sept 20 de. Fianzas de 1523

1800

en su columna del día 29, es  
para que los resultados de  
sobre el certificado que se ve  
nicho en la propiedad del  
de de este caso D. Juan  
Sept 20 de. Fianzas de 1523  
en su columna del día 29, es  
para que los resultados de  
sobre el certificado que se ve  
nicho en la propiedad del  
de de este caso D. Juan  
Sept 20 de. Fianzas de 1523

para que los capitales indies realmente no se ven  
de finas, y se piden a emplear en otros usos y obligan  
a justicia; y de Real orden de 11 de 9. de 1834 se fijaron con  
tificado con el U. de Segovia que se fijaron con  
ventas se deducen a cubra de los largos legados de Segovia  
de los pueblos que permanecen las fincas enajenadas, si no  
que no permite darle otro uso, el Ayuntamiento de Segovia  
se creyó autorizada G. en virtud de un Real decreto de 1831 y 1832  
de 1800 de valor de los derechos vendidos, y como en





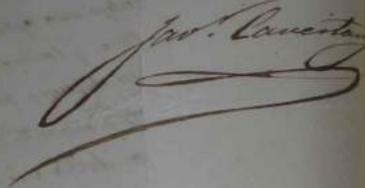


No queda la respuesta  
quiere.

Lo digo a V. para su  
siquiera y fines conyugales

Dice ya a V. en el  
20 de Marzo de 1834

Jos. Caventur



Uno del Ayuntamiento de Orizaba

la primera que los capitales en dinero realzantes a los venales  
de finas y propios se emplearon en extinguir los créditos y all-gar  
y puestas; y de Real orden de 11 de 9<sup>o</sup> de 1834 ref. a cargo de  
sificadas con el R. O. P. y no obstante previene que por parte de  
ventas se destinan a cubrir las cargas liquidadas de los  
y los Cuellos que permanecen las fincas enajenadas, si no  
que no permite darle otro uso, el Ayuntamiento de esta Villa  
se cree autorizado para incluir en la parte de 1834 y 1835  
los 6000 de valor de las deudas vendidas; y como uno y

Los individuos de Ayuntamiento, acreedores a igual  
 sumas o may. contribuyentes de la D. de Bayona, con el mal  
 profundo respeto  
 al D. Ayuntamiento, hacen presente: que en el año de 1828 con el  
 geto & satisfacen los dudas que en aquel tiempo se hicieron con  
 el D. de Bayona, y a saber en hall. orden de 2 de Mayo  
 de 1828, se trata de la enagenacion de la D. de Bayona nombrada  
 de Bayona, que en el año de 1828 fue vendida <sup>por 20000</sup> en este tiempo  
 el cual se ha mencionado una predicha <sup>en el tiempo</sup>  
 1828 a 1828, 12 de Mayo, con el D. de Bayona  
 Bayona, tubo efecto la enagenacion de una cantidad red-  
 mible de real, y a D. de Bayona el año de 1828, y en el año  
 de 1829, con el D. de Bayona

Aprobada la Real Cedula, se mandó en 27 de febrero de 1828  
 que se ponga la D. de Bayona <sup>en real</sup> a la venta al valor de  
 20000, y se pague a cada uno de los redimidos, lo que se especifica en la  
 D. de Bayona, y en el mismo año; mas como la cantidad de este real es  
 redimible, se desistió y volvió a redimir en el año de 1828  
 cuando una D. de Bayona tubo propios 108160, y de los  
 en D. de Bayona.

En este estado de haberse subido al valor de  
 dos en mas de 50% como se ve por el pasaje de la D. de Bayona  
 de 3 de Mayo de 1828, al valor de la D. de Bayona de 1828  
 se previene que los capitales de D. de Bayona en la venta  
 de fines propios se empleen en el negocio de D. de Bayona  
 y D. de Bayona; y de real orden de 11 de Mayo de 1828 se ha  
 especificado con el D. de Bayona, se plantó previene que por parte de  
 venta se destinen a cubrir los largos legados de D. de Bayona  
 de los D. de Bayona que se han de hacer en la D. de Bayona, si no  
 que no permite de este uso, el D. de Bayona, y en el D. de Bayona  
 se debe autorizar a D. de Bayona en los pasajes de 1828 y 1829  
 los D. de Bayona de los D. de Bayona, y como en el





luciano no p...

legitimo un...

varacion, p...

17 mucho m...

2 Mayo 1866 n...

en p...

de las 12...

Don Mateo de Lopez

cuanto al pago de las 12...

Dado que a 2 de mayo de 1851

Don Mateo de Lopez

Don Mateo de Lopez

gentel  
arriba  
medios  
y 12 m  
p. 11.  
do a bu  
no de  
imbon  
e aque  
ent. y  
cto  
t. l.  
coto  
on que  
dido  
1851.

Legitimo con  
 unision p  
 1810. 1811. 1812.  
 y mucha m  
 a la m 1810  
 a la m 1811  
 a la m 1812  
 a la m 1813  
 a la m 1814  
 a la m 1815  
 a la m 1816  
 a la m 1817  
 a la m 1818  
 a la m 1819  
 a la m 1820  
 a la m 1821  
 a la m 1822  
 a la m 1823  
 a la m 1824  
 a la m 1825  
 a la m 1826  
 a la m 1827  
 a la m 1828  
 a la m 1829  
 a la m 1830  
 a la m 1831  
 a la m 1832  
 a la m 1833  
 a la m 1834  
 a la m 1835  
 a la m 1836  
 a la m 1837  
 a la m 1838  
 a la m 1839  
 a la m 1840  
 a la m 1841  
 a la m 1842  
 a la m 1843  
 a la m 1844  
 a la m 1845  
 a la m 1846  
 a la m 1847  
 a la m 1848  
 a la m 1849  
 a la m 1850  
 a la m 1851  
 a la m 1852  
 a la m 1853  
 a la m 1854  
 a la m 1855  
 a la m 1856  
 a la m 1857  
 a la m 1858  
 a la m 1859  
 a la m 1860  
 a la m 1861  
 a la m 1862  
 a la m 1863  
 a la m 1864  
 a la m 1865  
 a la m 1866  
 a la m 1867  
 a la m 1868  
 a la m 1869  
 a la m 1870  
 a la m 1871  
 a la m 1872  
 a la m 1873  
 a la m 1874  
 a la m 1875  
 a la m 1876  
 a la m 1877  
 a la m 1878  
 a la m 1879  
 a la m 1880  
 a la m 1881  
 a la m 1882  
 a la m 1883  
 a la m 1884  
 a la m 1885  
 a la m 1886  
 a la m 1887  
 a la m 1888  
 a la m 1889  
 a la m 1890  
 a la m 1891  
 a la m 1892  
 a la m 1893  
 a la m 1894  
 a la m 1895  
 a la m 1896  
 a la m 1897  
 a la m 1898  
 a la m 1899  
 a la m 1900

Mij...  
 Const...  
 1851  
 1852  
 1853  
 1854  
 1855  
 1856  
 1857  
 1858  
 1859  
 1860  
 1861  
 1862  
 1863  
 1864  
 1865  
 1866  
 1867  
 1868  
 1869  
 1870  
 1871  
 1872  
 1873  
 1874  
 1875  
 1876  
 1877  
 1878  
 1879  
 1880  
 1881  
 1882  
 1883  
 1884  
 1885  
 1886  
 1887  
 1888  
 1889  
 1890  
 1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900

Legitimación de los 183 partidos de la  
 provincia de...  
 1842... 183...  
 1843... 183...  
 1844... 183...  
 1845... 183...  
 1846... 183...  
 1847... 183...  
 1848... 183...  
 1849... 183...  
 1850... 183...  
 1851... 183...  
 1852... 183...  
 1853... 183...  
 1854... 183...  
 1855... 183...  
 1856... 183...  
 1857... 183...  
 1858... 183...  
 1859... 183...  
 1860... 183...  
 1861... 183...  
 1862... 183...  
 1863... 183...  
 1864... 183...  
 1865... 183...  
 1866... 183...  
 1867... 183...  
 1868... 183...  
 1869... 183...  
 1870... 183...  
 1871... 183...  
 1872... 183...  
 1873... 183...  
 1874... 183...  
 1875... 183...  
 1876... 183...  
 1877... 183...  
 1878... 183...  
 1879... 183...  
 1880... 183...  
 1881... 183...  
 1882... 183...  
 1883... 183...  
 1884... 183...  
 1885... 183...  
 1886... 183...  
 1887... 183...  
 1888... 183...  
 1889... 183...  
 1890... 183...  
 1891... 183...  
 1892... 183...  
 1893... 183...  
 1894... 183...  
 1895... 183...  
 1896... 183...  
 1897... 183...  
 1898... 183...  
 1899... 183...  
 1900... 183...

caso abia sido...  
 Distinguido...  
 sobre el particular...  
 mas facile...  
 para libertar...  
 la pensión que...  
 que los tres que...  
 noticias justificadas...  
 clasas de vienes...  
 sobre los 6000...  
 No es el que...  
 útil, declarados...  
 de responsabilidad...  
 Así lo expone...  
 su autoautoridad...  
 se deslengué...  
 que en...

